

REPRESENTACION

DIRIGIDA AL AUGUSTO CONGRESO

POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la Ciudad de la Laguna Capital de la isla de Tenerife
sobre la renovacion de individuos de la diputacion provincial
DE CANARIAS,

á que acompañan los oficios y contestaciones del Sor. gefe político Don Angel José de Soverón que la motivaron.



Augusto Congreso

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de la Laguna capital de Tenerife, siente dar á las córtes una idea la mas triste del estado de la inobservancia de la constitucion y de sus decretos, en la celebracion de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, y eleccion de diputados é individuos propietarios y suplentes para la diputacion provincial que acredita el testimonio que acompaña y los dos impresos que igualmente incluye, cuyos recursos penden de la resolucion de esta legisla-

tura á quien los han dirigido los respectivos interesados y en donde obra-
rán y á las actas de la junta electoral á que se refieren: en esta atencion=

Suplica esta Municipalidad al Soberano Congreso, la resolucion que estime
conforme, al debido cumplimiento de la constitucion y decretos que de ella
emanan, y á la responsabilidad de los empleados públicos que tan asi se a-

treven á infringirlos á esta distancia. Ciudad de la Laguna de Tenerife

marzo 1.º de 1822. = Augusto Congreso = Juan Persiva. = Rafael Ta-

bares. = Ventura Salazar. = Por acuerdo del Ayuntamiento = José Alber-

tos Secretario.



El ayuntamiento constitucional de esta ciudad, deseoso de promover lo útil y beneficioso á los pueblos de su partido y de evitar los males que los amenazan con la preponderancia del interes particular á que se aspira, en el modo de continuarse removiendo la diputacion provincial y dando representacion en ella á los partidos nuevos que no deben tenerla; ocurre á VS. como su presidente, reclamando la puntual observancia de la constitucion y resoluciones de las córtes, que son mas conformes al interes general de las islas, que lo resuelto con una soberanía absoluta, por la junta electoral de 5 del anterior, excediendose de las facultades que la constitucion le concede, en descredito de la misma diputacion; que siendo el establecimiento mas ventajoso y mas imparcial, por su instituto, podrá resultar dentro de poco, el mas parcial y detestable, si VS. manda y la diputacion consiente que se la renueve como hasta aquí y como dispuso la electoral en la citada acta, contra las resoluciones de las córtes.

Este ayuntamiento no entrará ahora en los pormenores de las infracciones de la ley fundamental que resultan de las actas mismas, ni en las que fueron sus precursoras en algunas juntas de parroquia y de partido, preceptuadas y autorizadas por VS. contra lo mandado y oficialmente comunicado á su presidente, como conforme al claro y distinto testo de la constitucion; tampoco se detendrá en detallar otros hechos recientes, reclamados con igual justicia y desatendidos por VS. por una condescendencia nada conforme á conciliar los ánimos de estos naturales, justamente resentidos, por parciales novedades que se han ido introduciendo á la sombra de las leyes y decretos constitucionales, interpretándolos y contrariándolos abiertamente, exitando la odiosidad de un sistema el mas equitativo y justo y que se hubiera conseguido en otros pueblos menos adictos á la constitucion y á las córtes y menos ciertos de que tales novedades y alteraciones perjudiciales al orden público, no pendian de las resoluciones y reglamentos del gobierno constitucional y sí del capricho de las autoridades encargadas de plantearlo, que arbitrariamente las contrariaban, por reconocimiento, adulacion ó miedo al pueblo en que por su gusto residían, instalando las primeras juntas preparatorias con solos sus vecinos y aspirando ahora á su privativa influencia en las electorales y diputacion de provincia.

No se contentaron con avivar los odios y los resentimientos en la excesiva y perjudicial multiplicacion de fingidos partidos imposible de sostenerse en ellos los juzgados y funcionarios que son indispensables, ideando hasta trece para las elecciones de diputados y miembros de la diputacion, donde solo hay poblacion para siete y lo mas para ocho, si han ser conforme á la ley de 9 de octubre, en que lejos de facilitarlas, las han complicado, introduciendo en ellas el espíritu de verdadero partido que se pretende consolidar con la nueva invencion de la representacion nominal y arbitrario modo de enumerar el partido que primero se le antoje á la junta, sin consideracion alguna á su mayor ó menor poblacion, anticipando ó retardando la representacion del partido que les parezca y pudiendo llegar el caso de quedar reducida la diputacion á solo los vecinos de esa villa, subalterna de este partido, contra el interes general de todos los de la provincia, contra lo que está espreso en las resoluciones de las córtes y contra la posesion en que han estado de nombrar-

se en todas las anteriores elecciones individuos naturales ó residentes en los partidos por que han sido nombrados, por que esto es mas conforme al orden, al interes en particular de los partidos y al general de la provincia, lo mismo que el primero en orden para la eleccion, sea el partido de mayor vecindario, á no ser que quiera darse la primacia al pueblo en que VS. ha querido fijar su interina residencia como capital provisional, como VS. la titula.

Partiendo de estos principios y atendida la consideracion respectiva á su mayor poblacion que se les dá á los partidos en el art. 65 de la constitucion para el nombramiento de sus electores, siendo este el segundo en poblacion y en cuyo lugar debió ser nombrado, de ninguna manera debe renovarse en este turno su representante por haber sido arbitrariamente nombrado el cuarto en la electoral del año 20. Esta misma consideracion política indicada en la constitucion, está doblemente apoyada en el decreto 164 de las córtes extraordinarias de 23 de mayo del año 12 para el establecimiento de las diputaciones provinciales, cuando estas han tenido que nombrarse por varias juntas electorales de provincia, hasta que se verifique el nuevo arreglo de estas, sirviendo siempre la mayor poblacion de norma para la preferencia de ser primero ó segundo en el orden del nombramiento entre los antiguos partidos y tanto mas cuando en su parrafo 3.º se explica así el decreto "turnarán en las elecciones de individuos para la diputacion provincial, todos los partidos en que en el dia se halle distribuida la provincia, habiendo siempre en la diputacion un individuo de la misma capital, ó su partido."

El ayuntamiento constitucional de esta ciudad capital de la isla, sin desviarse de la constitucion, ni perder jamas de vista el texto literal del decreto citado de las córtes que la sancionaron y reflexionando con detenida madurez sobre el mismo y el del número 162 de la propia fecha con la instruccion que lo acompaña, se vé precisado á manifestar, que ni el antecesor de VS, ni VS. en su primero y segundo gobierno les han dado el debido cumplimiento; y que ninguno de los tres nombramientos para la diputacion de esta provincia, ha sido conforme á los mismos, al paso que le es harto sensible conocer que lo practicado contra su tenor en esta parte, ha acarreado disenciones desagradables y ha ocasionado males á las islas, abriendo á nuestras instituciones heridas difíciles de cicatrizar, sin resolverse VS. á su puntual observancia que pide este cuerpo convencido de tan anticonstitucionales faltas y que protesta esta corporacion no reclamar ante la ley, si VS. atiende á su justa petition y resuelve conforme á las mismas.

Si la junta preparatoria (á fin de facilitar las elecciones) tan solo debia cuidar de distribuir la provincia en partidos si no los tubiese señalados y si los tubiese debió atenderse á la demarcacion existente, fijando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion, que es la base para todo del sistema constitucional, como se espresa en el art. 4.º de la instruccion citada, aunque á esta misma junta se le dice en el art. 9.º que cuidase de distribuir el territorio de las tres islas en los partidos que mas conviniese, para el solo efecto de que entre todas se verificase la eleccion de diputados que les correspondia á su poblacion, ¿podrá jamás probarnos que su monstruosa division y de imposible practica, con tantas sabandijas que han de asegurar en ellos su subsistencia, á mas de nuevos sanganos que para sostener el partido ministerial se han introducido á par del sistema, dejando pereciendo otros tantos cesantes, ó gravando con ellos al erario, ha sido la mas conveniente ni para facilitar las elecciones, ni para la felicidad de la provincia?

Pero ya que estendió á trece partidos la poblacion de 173865 habitantes por el censo de 1797, para elegir dos diputados, que sobraba con siete electores, en cuyos partidos civiles y políticos independientes estaban divididas las

siete islas por la naturaleza ¿por que la subdivision ridicula para el solo efecto de las elecciones, la extendió á la de nombrase individuos para la diputacion provincial con preferencia á los partidos existentes que dejó sin representacion en la primera diputacion, contra lo expreso en el parrafo 3.º del decreto 164 de las córtés?

Si en las elecciones de individuos para la diputacion provincial, tan solo debian turnar todos los partidos en que en el dia 23 de mayo del año 12 se hallase distribuida la provincia, como es terminante del citado decreto, por qué ley ó por qué decreto ha podido introducirse en el turno á unos partidos que en el mismo dia 23 de mayo del año 12 se les manda formar por las córtés, para solo el efecto de elegir diputados y á quienes se les prohíbe espresamente entrar en turno por un decreto posterior de la misma fecha; á no ser que la ley del capricho y parcialidad es mas observada que las constitucionales, en un pueblo que se jacta de serlo de palabra, lo que desmienten sus obras, no solo entrando en turno á dichos partidos, si que prefiriendolos á los que en el dia 23 de mayo del año 12 estaba distribuida la provincia. Y á la vista de estas reflexiones, podrá VS. detenerse en resolver como ilegítimo y contrario á dichos decretos, el turno dado en la actual diputacion á los partidos nuevos con preferencia á los antiguos de la provincia y el que en estos se prefiera para dicho turno al de mayor poblacion? El ayuntamiento constitucional no lo espera así de su recta justificación y atribuye á un error involuntario en que se ha logrado alucinar á VS. por el parcial interes del pueblo de su residencia, que no quiere en manera alguna posponer al bien general de las islas, ni al cumplimiento de las leyes y decretos de las córtés.

Por fin, el ayuntamiento despues de haber demostrado lo perjudicial de la multiplicacion de partidos y lo contrario á los decretos de las córtés, el haber incluido á los nuevos en el turno de la diputacion y sin consideracion á su poblacion, para sacar del turno los representantes de los antiguos, probará hasta la evidencia, que la representacion nominal que se intenta por el acta de la junta electoral de 5 de diciembre y la remocion de su único suplente, en quien no hay otro péro, que ser vecino de esta ciudad, es contraria á este mismo decreto y á los posteriores de las córtés ordinarias de 29 de junio de 1821. Si á continuacion del turno que se concede en las elecciones de individuos para la diputacion provincial, á solo los partidos en que estaba distribuida la provincia, se dice terminantemente, habiendo siempre en la diputacion un individuo de la misma capital, ó su partido, sin que pueda haberlo simultaneamente, de la capital y su partido, por la disyuntiva espresa ¿que monstruosidad no se verá tan contraria al texto de este decreto, cuando se cuente en la proxima diputacion cuatro vecinos y residentes en la capital provicional (que empieza ahora su carrera en esta arbitraria denominacion por delicadeza de la junta electoral) á mas de VS. y el Sr. Intendente y cuando pueda contarse toda la diputacion de individuos de esa villa capital subalterna de este partido? ¿como podrán así conciliarse los intereses de una provincia y atraerse el respeto y la opinion y aun la voluntaria obediencia, una corporacion tan anticonstitucional como contraria al bien general de los pueblos, por su parcial representacion en los hechos, aunque los individuos de ella conserven el nombre de los partidos por quien tomaron el asiento?

Tan arbitraria considera esta corporacion la nueva idea de la junta electoral, resolviendo la representacion nominal y tan excesiva de sus facultades constitucionales, como la de incluir en el turno á los partidos que no pueden tenerlo y la de nombrar tres suplentes, quedando uno sin ejercicio en la actual diputacion, contra el decreto de 29 de junio del año anterior ¿tiene acaso señalada la junta electoral de provincia otra resolucion para que se ejecute sin recurso, que la del art. 85 circumscripita á los reparos que puede oponer á las

certificaciones de los electores de partido, ó á estos por defecto de algunas de las calidades requeridas? Para que pues ha permitido VS. que se siga nombrando para continuar en el turno á los partidos nuevos que no lo tienen por la ley constitucional y á quienes se les priva espresamente en los decretos citados de las córtes; y que resuelva con una soberanía absoluta sobre nombrarse primero este ó el otro partido sin consideracion á su poblacion y prefiriendo á todos esa villa como capital provicional, en cuyo caso teniendo lo en la actual y no faltandole á su partido, que es el segundo en orden, no debía haberse nombrado otro nuevo; y sobre bastar el que sea nominal el nombramiento, contra lo practicado en las anteriores juntas; y sobre que debe salir el único suplente que ha quedado sin ejercicio; y aun sobre que en lo sucesivo se celebren las juntas electorales en dia distinto del que está fijado por la constitucion, cuando es espreso en el art. 57 que en cualquier otro acto en que intente mezclarse de los que le son detallados, será nulo indefectiblemente: en esta atencion=

Suplica á VS. el ayuntamiento constitucional de esta ciudad, que consultando con la diputacion provincial, á quien dirigirá copia de esta esposicion, antes de remover ninguno de sus individuos, se sirva VS. resolverla, conforme á la constitucion y decretos citados de las córtes, ó consultarla al gobierno para el acierto, protestando los resultados que de lo contrario se originen á la provincia, á que no cree esta corporacion de VS. lugar, como lo espera de su justificacion.

Dios guarde á VS. muchos años. Laguna enero 29 de 1822.=
Juan Persiva.= Baltasar Peraza.= Salvador Gonzales.= Por acuerdo del ayuntamiento.= Josef Albertos secretario.= Sr. Don Angel José Soveron.

Estando espresamente prevenido por los artículos 327 y 334 del código fundamental de la monarquía, que las diputaciones provinciales se renueven cada dos años por mitad, saliendo la vez primera el mayor número y que deben reunirse para el dia primero de marzo, es evidente que de modo alguno puede estar en las atribuciones demarcadas al gobierno político en la constitucion y en las leyes, suspender ó impedir, sin esponerse justamente á la mas estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos, sea cual se fuese el peso que no me toca calificar, de las reclamaciones que haga ese ayuntamiento constitucional, contra las operaciones y actas de la junta electoral de provincia, suponiendolas que no fueron conformes á los decretos de las córtes; ya en el modo de haberse incluido en turno á los trece partidos en que fueron divididas las islas, ya en cuanto al nombramiento de los sugetos que fueron elegidos en su representacion, y ya por último, en cuanto á la eleccion que fué hecha de tres suplentes. Si ese ayuntamiento que es el único en toda la provincia que á producido quejas contra los procedimientos de dicha junta electoral, está efectivamente persuadido de haberse cometido en ella errores ó nulidades, abierto tiene el camino para recurrir á la justificacion de las córtes y del gobierno supremo, donde no solo sus reclamaciones sino las que puedan intentarse por cualquier ciudadano particular, serán oidas y decididas como se estime justo; pero no puede suceder lo mismo en este gobierno superior para el efecto que apetece el ayuntamiento, de que no se remueva ningun individuo de la actual diputacion y suspender por consiguiente dar la posesion á los ultimamente nombrados el dia primero de marzo próximo, aun cuando estubiese persuadido de haber habido esas nulidades en los actos que se indican, pues que como arriba dejo enunciado, no se me conceden facultades para calificar el mérito ó demérito de tales

elecciones ni por la constitucion, ni por las leyes que de ella emanan y sí, en las de los ayuntamientos cuyo conocimiento y decision me corresponde, se manda por el art. 23 capítulo 3.º de la instruccion de 23 de junio de 1813 que en ningun caso se suspenda dar posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, á pretexto de los recursos y quejas que se intenten, con mayoría de razon debe observarse la misma regla con los miembros de la diputacion provincial como de una corporacion de superior gerarquía, mientras el gobierno suprémo á quien debe acudirse, no determine lo que haya de practicarse, bien sea en cuanto á la continuacion de los electos ó su exclusion del cuerpo.

Lo digo al ayuntamiento para su inteligencia en vista de su esposicion de 29 de enero próximo pasado á que contesto: añadiendole en cuanto á las enunciativas que hacen de parcialidad, que jamás la ha habido por parte de este gobierno con respecto á ningun pueblo de esta provincia y de ello tengo dadas claras pruebas, no solo á la faz de la misma, sino de la nacion entera; mas si el ayuntamiento no lo conoce así, no es mia la culpa. Yo descanso en la censura del público imparcial y del gobierno supremo quienes juzgarán de mis operaciones en las dos épocas que he estado en el mando de estas islas.

Dios guarde á VS. muchos años. Sta Cruz 4 de febrero de 1822.= Angel Josef de Soverón.= M. Y. A. constitucional de la ciudad de la Laguna.

La atenta súplica del ayuntamiento constitucional de la capital de Tenerife en su esposicion de 29 del anterior, reducida á qué consultandola con la diputacion provincial antes de la renovacion de sus individuos se sirviera VS. resolverla conforme á la constitucion y decretos de las córtes que en ella se espresan, lejos de dirigirse á suspender ó impedir el puntual cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 327 y 334 del código fundamental, esta ceñida á su estricta observancia, al tenor de la resolucion de las córtes de 29 de junio último, con motivo de las dudas suscitadas sobre el turno de los individuos nombrados para las diputaciones y modo de renovarse los propietarios y suplentes. "La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la segunda el menor y así sucesivamente" dice el art. 327. En que espresion ó párrafo de la citada esposicion ha visto VS. indicada ó espresa alguna vez sobre la suspension de este artículo y la del 334 cuanto á deberse hallar reunidas el 1.º de marzo para atribuirle gratuitamente tan degradante imputacion, suponiendo escitadas las atribuciones del gobierno político para impedir su cumplimiento, y como si esta municipalidad tratase de esponerlo á su soñada responsabilidad. Aun que este cuerpo lo ha visto á VS. resuelto mas de una vez á sugetarse á responsabilidades espresas en la ley para proteger á esa villa de su voluntario domicilio en la inobservancia de las leyes constitucionales, está seguro que no era VS. capas de hacer igual sacrificio por esta ciudad, en caso de pensar y proceder tan anticonstitucionalmente como esa villa, de que está bien distante este pueblo, cuando ni siquiera es atendido por VS. reclamando el cumplimiento de la constitucion y decretos de las córtes que incumben á VS. eludiendo hasta consultar con el gobierno sobre el modo de incluir en turno los partidos provisionales, para el solo efecto de elegir diputados que excluye la ley de las diputaciones y de hacer turnar entre estos los antiguos existentes en islas el 23 de mayo del año 12, sin consideracion á su poblacion y siguiendo un orden numeral arbitrario, dandoles por primera vez una representacion nominal y no real y efectiva, resultando de ella la mayor par-

te de individuos de la diputacion vecinos y residentes en esa villa, cuando no puede haber mas de uno de la capital ó su partido y renovando no por mitad ni en dos años, sino integramente en este los tres suplentes, quedando uno sin ejercicio en la diputacion actual. Este ayuntamiento quiere que se renueve la diputacion en sus propietarios y suplentes, pero que esta renovacion sea conforme á los artículos de la constitucion y decretos de las córtes que los aclaran, posesionando á los que llama la ley fundamental y no incluyendo á los que esta ley escluye, prescindiendo de reclamar contra las operaciones y actas de la junta electoral de provincia; y de si á VS. le toca ó nó calificarlas, por que le supone instruido en las obligaciones de su destino, teniendo la mayor satisfaccion en ser el único en toda la provincia que ha manifestado á VS. que su junta electoral no tiene otros actos en que pueda resolver definitivamente y que se deban ejecutar sin recurso, que los detallados en el art. 85, sobre los reparos que pudieron oponer á las certificaciones ó á los electores de partido, por defecto de las calidades requeridas; y no estandoles detallados en este ni otro artículo de la constitucion el que sea nominal la representacion de individuos de los partidos, sin necesidad de que sean naturales ó vecinos y residentes en los mismos, ni que deban turnar otros que los existentes en 23 de mayo del año 12, sin renovarse propietarios y suplentes de otro modo que por mitad, conforme á los artículos 327, 329 y 330 de la constitucion y decretos posteriores citados, que ha infringido VS. y permitido infringiese la junta electoral, de cuyas infracciones reclamadas en la misma por uno de sus individuos, toca á VS. y á la diputacion provincial dar parte de ellas á las córtes, sin necesidad de decirle á este ayuntamiento que tiene abierto el camino para hacerlo, pues otro tiene mas cerca para hacer á VS. responsable de tales infracciones y que piensa adaptar conforme á la ley de responsabilidad, debiendo ser nulo precisamente cualquier otro acto en que intente mezclarse que no le sea detallado en la constitucion segun el artículo 57; y estando firmemente persuadida esta municipalidad, de que las operaciones y procedimientos de la electoral son anticonstitucionales, si VS. contra sus deberes los manda llevar á efecto, no debe estrañar, que se tenga por ilegítima una corporacion formada anticonstitucionalmente, infringiendo en ello los mas espresos artículos de la constitucion y los mas terminantes decretos de las córtes y á que VS. se ha negado resolver segun su tenor y tambien á consultar á la actual diputacion sobre su debido cumplimiento, como igualmente el consultar en tiempo al gobierno las justas reclamaciones de esta municipalidad sobre lo que no está decidido por las córtes, habiendo salido barcos para la peninsula despues de recibido por VS. el oficio de 29 de enero anterior.

¿Que otra decision puede darse mas clara que la del § 3.º del decreto de 23 de mayo del año 12 para que turnen solo en la diputacion los partidos existentes en aquella fecha y que no sea nominal la representacion quando estableciendose el turno en dicho decreto no admite aun tiempo en la diputacion dos individuos de la capital y su partido? ¿Y que otra decision se puede obtener de las córtes mas terminante y que no deje duda á la interpretacion mas capciosa, que la espresa en la resolucion de 29 de junio último sobre la renovacion de los suplentes? El ayuntamiento no necesita mas decisiones de las córtes en estos particulares, lo que exige solo de VS. y de la diputacion es su estricta observancia y su debido cumplimiento. No apetece, como VS. le imputa, que no se renueve ningun individuo de la actual diputacion, ni el que se suspenda la posesion de los ultimamente nombrados en 1.º de marzo; y sí el que se dé á los que la ley no prohibe se admitan como individuos de las diputaciones y que no se escluyan los que la ley no manda escluir, prescindiendo por ahora de si VS. está ó no persuadido de ha-

ber nulidades en los actos agenos de las facultades de la junta electoral de provincia y de sí se les conceden ó nó facultades en la constitucion ó leyes que de ella emanan para calificar el mérito ó demérito de unas elecciones autorizadas por VS. lo que no puede prescindir este ayuntamiento por que sabe estarle mandado por la constitucion y leyes que de ella emanan, es el cumplimiento de las mismas; y estando preceptuado en el art. 330 de la constitucion que los empleados de nombramiento del rey de que trata el art. 318 no puedan ser individuos de la diputacion provincial, no debe VS. poseer al que lo sea y si lo hace no debe VS. ser obedecido; y estando resuelto en el decreto de 23 de mayo del año 12 que turnen solo los partidos que en aquel dia se hallaba distribuida la provincia sin poder haber en la diputacion mas que un individuo de la capital ó su partido, no debe VS. dejar turnar á otros que á los representantes de dichos partidos antiguos sin permitir otro individuo que el de la capital provisional que VS. ha declarado ó el de su partido que la ley permite y haciendo lo contrario no debe VS. ser obedecido; y estando por fin decidido por la legislatura del año anterior que habiendo un suplente se proceda al nombramiento de dos para completar los tres de toda diputacion, no nombrandose tres en otro caso que el de estar la provincia sin suplente alguno, debiendo quedar de mas antiguo el que lo sea de la diputacion actual, no debe VS. privar al Marques de Casa-Hermosa de que pueda reemplazar como propietario la falta ó imposibilidad de ser posesionado el Brigadier Fierro ú otro procesado criminalmente ó impedido por otro motivo prefiriendole en el reemplazo de los propietarios como el mas antiguo de los suplentes; y si lo contrario hiciese VS. no debe ser obedecido, pues lo mismo haria este ayuntamiento y está obligado á hacer VS. con el rey si no guardase ó hiciese guardar la constitucion política y las leyes de la monarquía española sin necesidad de averiguar ni de entrar en cuestion sobre, si se le conceden ó no á VS. facultades para calificar el mérito ó demérito de las elecciones hechas en Fierro, en Goyri, en Sicilia y en los tres suplentes y demas representantes de los partidos de que no debe componerse la diputacion inmediata.

Este ayuntamiento está cierto de que aunque en VS. no haya facultades para calificar de erróneas y nulas las operaciones, procedimientos y conducta del monarca constitucional que es inviolable, ni para decidir de mérito ó demérito de otro gefe político que S. M. enviase á esta provincia, las tiene por la constitucion para no obedecer ni cumplir las ordenes y decisiones del rey, aunque estén formadas y autorizadas con el real sello, con solo no estarlo por el respectivo ministro; y VS. faltaria á la constitucion y á las leyes constitucionales si las obedeciera sin este requisito, del mismo modo que faltaría á ellas si posesionase en la diputacion individuos impedidos por las mismas y si lo hiciese con mayoría de razon, este ayuntamiento no reputará por legitima otra diputacion que la que VS. le renueve conforme á la ley fundamental y decretos que la aclaran, prescindiendo de si VS. tiene ó no facultades para calificar el mérito ó demérito de los elegidos por la electoral para ella, que en su concepto las tiene cuando la junta electoral no es soberana ni inviolable y la nulidad ó validacion de estas elecciones de individuos para la diputacion provincial, no está reservada para las preparatorias de las córtes, en que tan solo se ventilan las nulidades relativas á los diputados y suplentes para ellas: esta corporacion municipal no duda, ni VS. puede dudar que está obligado como toda autoridad y corporacion por su juramento, á cumplir la ley fundamental y decretos del congreso, y lo contrario haciendo no debe ser obedecido VS. ni la diputacion, ni otra cualquiera autoridad ó corporacion, que no son de mejor condicion que la autoridad real, sin necesidad de ocurrir al gobierno para que decida y deter-

mine de nuevo sobre lo que está decidido y resuelto en los decretos de las cortes y sancionado en la constitucion respecto á lo que tan solo exige y reclama de VS. este cuerpo su puntual observancia consultandola con la diputacion como la mas interesada con VS. de velar el cumplimiento de la ley fundamental y como la principal encargada de dar cuenta al congreso de las infracciones que se noten en la provincia. Y si VS. no se creyó con facultades para graduar el mérito ó demérito de las elecciones, por qué no las consultó con el gobierno como se lo suplicó este ayuntamiento desde el 29 del anterior? ¿Que otro conducto tiene detallado por la ley para que VS. se niegue á tan justa súplica?

Por mas que VS. repita que no se le conceden facultades para calificar el mérito ó demérito de las elecciones de individuos para la diputacion provincial ¿dejará VS. de tenerlo espreso por el art. 330 sobre los elegidos para no admitirlos en la diputacion si no son ciudadanos en el egercicio de sus derechos, sino son mayores de 25 años, sino son naturales ó vecinos de la provincia con residencia de siete años en ella, si no tienen lo suficiente para mantenerse con decencia y si son empleados de nombramiento del rey aunque nadie lo reclamase con tal que á VS. y á la diputacion les conste? Y por que alguno de los electos para la diputacion proxima y todos ellos tubieran las espresadas faltas ó sobras por las que no pudieran ser individuos de la diputacion conforme á la constitucion? ¿Dejaria esta de estar reunida el 1.º de marzo aunque los nuevos electos no pudiesen entrar en ella con dicho motivo? ¿Para qué pues tanto empeño en posesionar á los que no pueden ser individuos de dicha corporacion y escluir á los que la ley no escluye á pretesto de la instruccion sobre los ayuntamientos, queriendo aplicarla á la diputacion para que en ningun caso se suspenda la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley y no queriendo aplicarla para su exclusion ó admision conforme á la fundamental y decretos de cortes; y si no se puede dejar de dar posesion á los nombrados, para que se han nombrado tres suplentes para escluir al nombrado por la anterior junta electoral que es suplente mas antiguo ha tenido acaso mas facultades para nombrar suplente la última junta que la del año 20 ó mas privilegios para que subsistan estos y no entre el Marques de Casa-Hermosa á ejercer su destino para reemplazar un propietario? ¿Que ceguedad y alucinamiento tan imperdonables!

Si la soberanía de la nacion tiene determinado lo que debe practicarse sobre los que pueden ó no ser individuos de la diputacion, ¿á que gobierno suprémo debe acudirse para que determine cuanto á la continuacion de los electos ó su exclusion del cuerpo por suponer mayor soberanía en la junta que los eligió? Y si estos cuerpos que no son de egercicio continuo como los ayuntamientos y que no pueden al año tener mas que noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga y de consiguiente no tienen tanta necesidad de estar siempre reunidos, ¿para que tanto afán en que se posesionen contra ley los electos ultimamente sin resolverse lo que no está decidido por el congreso y tiene reclamado á VS. este ayuntamiento, cuanto la representacion nominal y aun contra lo mismo que está sancionado por la constitucion y aclarado por las cortes, cuando aun que tarde tres meses la resolucion del congreso, queda tiempo suficiente para tener las noventa sesiones en los nueve meses restantes? Si tan graves y urgentes son los negocios pendientes de la diputacion, por que se han tenido tan pocas sesiones en este año, y se anela el renuevo para que puedan celebrarse tal vez con los individuos impedidos por la ley en los tres ó quatro meses en que tal vez podrá retardarse el recurso pendiente en la diputacion sobre esta materia; y á que se tiene entendido no se ha querido unir la esposicion del 29, cuando se ha

mandado unir por la diputacion la improcedente del ayuntamiento de esa villa, para que no se diese curso á lo representado por un individuo suplente de la actual diputacion, sobre su remocion y modo de numerarse los propietarios.

Si esto no son parcialidades y motivos de desunion y desorden en la provincia, ocasionados por los procedimientos de VS. La diputacion á quien se dirige copia de este oficio por conducto de VS. la censura del público imparcial en quien descansa y á quien se participará por medio de la prensa; y el gobierno supremo á quien se ocurre con copias autorizadas de estos oficios y de la contextacion de VS. juzgarán como estimen correspondiente á sus operaciones, en las dos épocas en que se ha confiado á VS. el gobierno político de esta provincia.

Dios guarde á VS. muchos años. Laguna febrero 22 de 1822.= Juan Persiva.= Rafael Tabares.= Juan Zambrana.= Por acuerdo del Ayuntamiento.= Josef Albertos Secretario.= Señor Don Angel José de Soverón.

Por acuerdo de este ilustre ayuntamiento se representó al señor gefe superior político en 22 del presente mes, en órden á que la renovacion de la diputacion de provincia que ha de verificarse en el 1.º de marzo próximo se hiciera conforme á lo espresamente prevenido en la constitucion politica de la monarquía y en los decretos de las córtes que de ella emanan; y en el 25 se practicó lo mismo para con la Exma. diputacion, cuyo pliego condujo un portero de esta municipalidad dirigido á S. E. por el conducto del señor su presidente, el que fué entregado á su Señoría á cosa de las once del mismo; y cuando se esperaba que el espresado señor gefe lo hiciera presente al instante á la Exma. diputacion, por que debia considerar, que en su justa resolucion se interesa nada menos que el buen órden público y la tranquilidad de esta capital y otros muchos pueblos de la provincia, que no pueden mirar con indiferencia la mas ligera infraccion de las leyes, se ha sabido con sorpresa, de que el dicho señor gefe político, no ha dado cuenta hasta ahora de la citada representacion dirigida por su conducto á S.E. ignorandose el motivo que haya dado lugar á semejante ocultacion; y como esta noticia tan inesperada no ha podido, menos de causar cierta sensacion en estos habitantes, reunido el ayuntamiento á solicitud de uno de sus personeros, ha acordado en sesion de hoy, que negado el conducto del señor gefe por el que debe ocurrirse á la Exma. diputacion, se represente á VS. como vice-presidente de dicha corporacion, remitiendo copia de todo lo obrado, para que se sirva hacerlo presente á S.E. cuyo resultado espera obtener esta municipalidad en sesion abierta; y que no es difícil verificarse, cuando se tiene la experiencia de haberse practicado con tanta brevedad para con el ayuntamiento de esa villa de Santa Cruz, á su representacion del 29 de enero próximo, que fué admitida por el señor gefe superior político y determinada por SE. la diputacion, en el mismo dia en que lo pidieron sus personeros y lo acordó y representó aquel cuerpo municipal.

Dios guarde á VS. muchos años. Laguna 27 de febrero de 1822.= Juan Persiva.= Rafael Tabares.= Juan Zambrana.= Por acuerdo del ayuntamiento.= Josef Albertos Secretario.= Sr. Don Juan Bautista Antequera.

*Me pertenecen
Manuel Carvalho*

Dios guarde a V.S. muchos años. Laguna 27 de febrero de 1822.
= Juan Periva. = Rafael Tabares = Juan Zambrana = Por acuerdo del
ayuntamiento = José Alberto secretario = Sr. Don Juan Bautista Antequera.

po municipal.
de su superior político y determinando por S.E. la diputación, en el mismo
del ayuntamiento del ay de enero próximo, que fue admitida por el señor
tanta brevedad para con el ayuntamiento de esta villa de Santa Cruz, a su
fácil verificarse, cuando se tiene la esperanza de haberse practicado con
anillo espera obtener esta municipalidad en sesión abierta, y que no es di-
copia de todo lo obrado, para que se viva haciendo presente a S.E. cuyo re-
se representante a V.S. como vice-presidente de dicha corporación, remitiendo
conducto del señor jefe por el que debe otorgarse a la Exma. diputación,
uno de sus personeros, ha acordado en sesión de hoy, que negado el
cierta transacción en el ayuntamiento a solicitud de
tación; y como es evidente, el que fue, cuando no no podía, menos de casar
conducto a S.E. igno de esta municipalidad, que a dado lugar a semejante ocu-
ha dado cuenta, ha sido mismo para con la Excm. diputación, dirigida por su
las leyes, se ha sabido en los decretos de las Cortes que el señor jefe político, no
vincia, que no pueden más expresamente, la mas ligera inspección de
público y la transacción de esta villa, y otros muchos pueblos de la pro-
dejar, que en su justa resolución se interesa nada menos que el buen orden
licita presente a V.S. a la Excm. diputación, por que deba consi-
las Cortes del mismo; y cuando se esperaba, que el capitán don Pedro de
ducto del señor su presidente, el que fue, cuando a su señoría a casa de
go condujo un portero de esta municipalidad, dirigido a S.E. por el con-
y en el 2.º se practicó lo mismo para con la Exma. diputación, cuyo plo-
política de la municipalidad y en los decretos de las Cortes que de ella emanar;
próximo se hiciera conforme a lo expresamente prevenido en la constitución
de la diputación de provincia que ha de verificarse en el 1.º de marzo
se superior político en 22 del presente mes, en orden a que la renovación
Por acuerdo de este ilustre ayuntamiento se representó al señor pe-

mislo = José Alberto secretario = Señor Don Rafael José de Soverdo.
Periva. = Rafael Tabares = Juan Zambrana = Por acuerdo del A. ayun-
Dios guarde a V.S. muchos años. Laguna febrero 22 de 1822 = Juan

Hecho de esta provincia.
operaciones, en las dos épocas en que se ha concurrido a V.S. el gobierno po-
y de la constitución de V.S. en tanto como estubo correspondiente a sus
el gobierno superior a quien se ocurre con copias autorizadas de estos oficios
parcial en quien descanse y a quien se participará por medio de la prensa; y
dirige copia de este oficio por conducto de V.S. la copia del mismo im-
vicia, ocasionados por los procedimientos de V.S. La diputación a quien se
si esto no son parcialidades y motivos de desconfianza y desorden en la pro-

mandado unir por la diputación la importancia del ayuntamiento de esta
villa, para que no se pierda curso a lo representado por un individuo suplente
de la actual diputación, sobre su renuncia y modo de nombrar los propie-